

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****SAN ESTEBAN DE GORMAZ**

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo de este Ayuntamiento de modificación de la Ordenanzas Fiscal de la Tasa de la Escuela de Educación Infantil La Alameda, que fue aprobada por el Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el 2 de octubre de 2014, y no habiéndose presentado reclamación alguna, se eleva a definitivo y se procede a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, según lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ESCUELA DE EDUCACIÓN INFANTIL 0-3 AÑOS***Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artº 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de guardería infantil, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art 57 de la citada Ley.

*Artículo 2º. Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de guardería infantil 0 3 años, en Escuela de Educación Infantil 0-3.

*Artículo 3º. Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio prestado a sus hijos.

La obligación de pago surge del derecho a la prestación de los servicios de custodia y educación infantil de la Escuela de Educación Infantil, derecho que se adquiere mediante la formalización de la correspondiente inscripción.

Dicha obligación no vendrá afectada por la inasistencia del alumno, salvo que la no prestación del servicio se debiera a causas imputables al Centro.

*Artículo 4º. Cuota tributaria.*

La tarifa de la presente Ordenanza se estructura en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.- Matrícula: 54,00 euros.

Estarán obligados a pagar matrícula los niños la primera vez que se inscriban en la EEI; en cursos sucesivos sólo vendrán obligados a pagar la tasa de matrícula si causan baja durante más de 45 días.

Epígrafe 2.- Por asistencia y estancia de los niños en la Escuela de Educación Infantil en horario de 9.00 a 16.30 horas:

Por cada niño y mes: 134,00 euros.

Epígrafe 3.- Por el Programa de Pequeños Madrugadores o Pequeños Vespertinos:



Por asistencia fuera del horario general, por niño, programa y mes (por hora o fracción): 27,50 euros.

En el supuesto especial de la existencia de estos programas con menos de cinco niños, las tasas serán las siguientes:

Si hay matriculados 3 ó 4 niños: 32,50 euros/mes/niño.

Si hay matriculados menos de tres niños: 38,00 euros/mes/niño.

Epígrafe 4.- Por asistencia fuera del horario general, por día y niño (únicamente para los niños matriculados): 8,00 euros por servicio.

Las tarifas de la presente tasa se actualizarán al inicio de cada curso escolar, en función del I.G.P.C. que se haya producido en el año anterior a aquel en que se apliquen, redondeándose, por exceso, las cantidades decimales en múltiplos de cinco.

### *Artículo 5º.- Bonificaciones.*

1. Al amparo de lo dispuesto en el artículo 24.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, las cuotas establecidas en el artículo 4, epígrafe primero, serán bonificadas en los términos que a continuación se indican:

A) Bonificación por pertenecer a una unidad familiar con renta per cápita inferior al Salario Mínimo de Inserción: 22 euros por niño y mes.

B) Bonificación por formar parte de una familia numerosa: 22 euros por niño y mes.

C) Bonificación por formar parte de una familia monoparental: 22 euros por niño y mes.

D) Por tener algún hermano en el mismo centro: 22 euros por cada niño y mes.

2. A efectos de esta Ordenanza se entiende por renta per capita mensual el resultado de dividir por el número de personas que componen la unidad familiar el coeficiente resultante de dividir por doce la suma de los ingresos totales de la unidad familiar. Se considera unidad familiar la definida por las normas reguladoras del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En el caso de las familias monoparentales, y para el cálculo de la renta per capita a que se refiere el apartado anterior, se aplicará un coeficiente corrector del 0,80 al número real de miembros que componen la unidad familiar.

3. Los ingresos familiares se determinarán en función de la cuantía, de la parte general y especial de la base imponible reguladas en los artículos 38 y siguientes del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente a la declaración, o declaraciones, presentadas por cada uno de los miembros de la unidad familiar relativa al período impositivo inmediatamente anterior al inicio curso escolar.

4. Cuando por causa no imputable al interesado o solicitantes, se incorpore a la Escuela en cualquier día hábil posterior al 15 del mes que corresponda, se abonará, en ese mes, el 50 % de la cuota establecida en el artículo 4, a excepción de los derechos de inscripción, que lo serán, en toda circunstancia, por el importe íntegro establecido.

5. En caso de enfermedad grave, ingreso en Hospital u operación quirúrgica, que conlleven falta en la asistencia durante un mes continuado, se bonificará el 50 % de la cuota de asistencia, debiendo acreditarse las circunstancias anteriores.

### *Artículo 6º. Exenciones.*

No se concederá exención en la exacción de la presente tasa.

### *Artículo 7º. Devengo.*



La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del Servicio que constituye su hecho imponible. El período impositivo coincidirá con la duración del Curso Escolar, según se determine el mismo por el órgano competente.

Los niños admitidos y con plaza reservada que no puedan asistir por cualquier motivo no imputable a la Administración Municipal pagarán, en su integridad, las cuotas que procedan de los servicios solicitados, salvo los casos establecidos en el artículo 5.

## *Artículo 8º.- Gestión del tributo.*

1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación del servicio para sus hijos con indicación de todos los elementos necesarios para la aplicación de la correspondiente tarifa.

2.- El pago de la Tasa se efectuará en los cinco primeros días de cada mes, en la misma Guardería Infantil, o bien podrá ser domiciliado en cualquier entidad bancaria. Se abonará la mensualidad completa, independientemente de la asistencia o no del menor a la misma, siempre que estuviese matriculado y no solicite la baja de la mencionada matrícula,

3. Conforme al artículo 2 y concordantes del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, las deudas de la presente Tasa se exigirán a través del procedimiento de apremio.

En todo caso, el incumplimiento de los pagos, supondrá la anulación de la matrícula, así como la pérdida de los pagos anteriormente realizados.

4.- Una vez determinada la cuota tributaria correspondiente, ésta se mantendrá hasta finalizar el curso escolar, salvo que se haya incurrido en alguno de los supuestos bonificables.

No obstante, en el caso de desempleo sobrevenido de alguno de los miembros computables durante el tiempo en el que prestan los servicios, procederá a solicitud del interesado, la oportuna regularización en función de los nuevos datos, siendo de aplicación la nueva cuota resultante a partir del mes siguiente a su aprobación.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Las disposiciones de índole legal o reglamentaria que supongan modificación de los preceptos contenidos en esta Ordenanza serán de aplicación automática, salvo que en las referidas disposiciones se establezca lo contrario.

Segunda.- Las referencias y remisiones que la presente Ordenanza hace al Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, deben entenderse efectuadas a las disposiciones de la misma en cada momento vigentes, así como a cuantas normas complementen o desarrollen los preceptos de dicha Ley.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 2 de octubre de 2014, será de aplicación a partir del día siguiente a la publicación definitiva en el *Boletín Oficial de la Provincia*, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

Contra el presente acuerdo definitivo, los interesados podrán interponer recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a su publicación, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen pertinente.

San Esteban de Gormaz, 28 de agosto de 2014.- El Alcalde, Millán Miguel Román. 2762